



Panamá, 26 noviembre de 2008

Nota No.201-01-1377

Licenciado
Juan Pablo Fábrega
FABREGA, MOLINO Y MULINO
Presente

Ref: Artículo 701 Ley 18 de 2006

Estimado Licenciado:

Damos respuesta a consulta efectuada en los siguientes términos:

"...

ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA CONSULTA

Si bien la norma indicada indica que son gravables las ganancias obtenidas de la **ENAJENACION** y este concepto comprende todo tipo de traspaso de dominio sin discriminación de la operación que origine la transacción en cuestión, la norma es cuestión hace referencia expresa a la obtención de una Ganancia. De igual forma, la norma hace referencia a la intervención o participación de un COMPRADOR y un VENDEDOR. De ello se desprende implícitamente que la enajenación que es objeto del impuesto sobre la renta es aquella que deriva de un contrato o transacción de COMPRAVENTA y en la que ha mediado una ganancia.

CRITERIO NUESTRO

Con base a dicho antecedente, somos del criterio que NO es objeto del impuesto sobre la renta **el canje de acciones** entre dos personas objeto de una **reestructuración**, o de **una dación en pago**. Menos aún si se tratara de la enajenación de acciones por razón de **suscripción de acciones** que, en vez de **pagarse** con dinero se **paga** con aportes en acciones. En este último caso, particularmente, una sociedad estaría emitiendo acciones que serían **suscritas y pagadas** por un tercero con acciones que tuviera otra sociedad. En este caso NO hay ganancia ni venta. Por lo tanto, estimamos que hay impuesto causado...."

RESPUESTA:

La norma que califica el concepto de renta bruta en el Derecho Fiscal Panameño, la encontramos detallada en el artículo 696 del Código Fiscal, el cual se desarrolla en los siguientes términos:

"Renta bruta es el total sin deducir suma alguna, de los ingresos del contribuyente en **dinero, en especie o en valores,....**"

El literal e) del artículo 701 del Código Fiscal, según quedó modificado por la Ley 18 de 2006, comprende una regulación especial, a efectos de la tasa o tarifa a aplicar sobre dichas rentas, para diferenciarlas de las rentas del trabajo, empresariales, etc., más no para efectos de conceder exenciones sobre las rentas allí detalladas, así como para calificar los sujetos obligados frente al fisco.

Dicho artículo es del tenor siguiente:

"Con excepción de lo establecido en los numerales (1) y (3) del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, son gravables las ganancias obtenidas por la **enajenación** de bonos, acciones, cuotas de participación y demás valores emitidos por las personas jurídicas, así como las obtenidas por la enajenación de los demás bienes muebles.

En los casos de ganancias obtenidas por la enajenación de valores, como resultado de una oferta pública de compra de acciones, conforme a lo establecido en Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 que **constituya renta gravable** en la República de Panamá, **el contribuyente** se someterá a un tratamiento de ganancia de capital..."

El artículo 695 señala:

"Renta gravable del contribuyente es la diferencia o saldo que resulta al deducir de su renta bruta o ingresos generales, los gastos y erogaciones deducibles."

De lo anterior se desprende, que sin importar la calificación de comprador o vendedor, el hecho generador del impuesto lo será la enajenación del valor, lo que generará la consiguiente renta gravable, y por consiguiente tendrá la calificación de contribuyente-sujeto pasivo, quien obtenga la renta gravable en Panamá.

Así las cosas, el término **enajenación**, de conformidad a lo desarrollado en el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres, Décima Cuarta Edición, año 2000.

"Enajenación: Acto Jurídico por el cual se **transmite** a otro la propiedad de una cosa, bien a título oneroso, como en la compraventa o en la permuta; o a título lucrativo, como en la donación y en el préstamo sin interés."



La consulta en referencia, no indica qué tipo de reestructuración (fusión, consolidación), se efectúa sobre la empresa utilizada como ejemplo con lo cual no podemos atender en debida forma ese cuestionamiento.

La dación en pago, de acuerdo al artículo 1062 del Código Civil es una cesión (**enajenación**) de bienes a los acreedores en pago de sus deudas, es decir una forma de extinción de una **obligación**. Causándose sin duda el impuesto sobre la renta si se **obtienen ganancias**, aún cuando el pago se efectúe en especie y no en dinero.

En lo que respecta a la suscripción de acciones, aún cuando es un mecanismo para la capitalización de una sociedad (mercado primario), no se configura como la enajenación de dicho valor, y la misma no estará gravada con el impuesto sobre la renta por la ganancia de capital.

Informamos de igual forma, que el artículo en referencia no ha sido reglamentado.

Atentamente,



Pedro Luis Prados Villar
Director General de Ingresos

